

€ د،

morena

Oficio Núm. LXV/JAE/027/2022

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de febreraxec 2022
H. CONGRESO DEL ESTAD FEBRERAXEC 2022
LXV LEGISLATURA
LXV LEGISLATURA
HONORABLE
AXACA

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la LXV Legislatura, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4; 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, en los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

∯UANA AGUILAR ESPINOZA

H. Congreso del estado de oaxaca LXV LEGISLATURA DIV. Juana aguilar espinoza Enstrivo XXV SAN PEDRO POCHUTLA



DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

La que suscribe C. JUANA AGUILAR ESPINOZA, Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el derecho a la salud se estableció a rango constitucional, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día 03 de febrero de 1983, a través de la reforma al artículo 4 en el cual se estableció que: toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución¹.

Con esta modificación constitucional, no solo se establece que el Estado Mexicano asumiría la obligación de garantizar el derecho a la salud, lo cual conlleva a su vez de disponer de los recursos de que disponga , sino que se establecía una legislación secundaría que reglamenta el derecho a la salud que

¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_100_03feb83_ima.pdf



tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

Respecto a esta obligación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través del criterio jurisprudencial número 169913 que la protección a la salud incluye, entre otras, las obligaciones de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con ella; vigilar que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, acceptabilidad y calidad de los servicios; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación y experiencia; de ahí que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

A pesar de la salud, había sido reconocida como un derecho humano a partir de 1946 con la Constitución de la Organización Mundial de la Salud y en 1983 en el caso de México con la reforma al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo a reportes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2017, al menos 22.5 millones de mexicanos no estaban afiliados algún tipo de servicios de salud público, esto es de los 124.8 millones de habitantes de nuestro país, el 102.3 millones se encontraba afiliadas a los servicios de salud. Del total de esta cifra el 39.3% se encontraba adscrita al entonces Seguro Popular y 36.3% al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, dicho Organismo reporto que las entidades federativas con mayor cobertura de servicios de salud del Seguro Popular, eran la región del sur del país siendo Chiapas (79.8%), Oaxaca (77.0%) y Guerrero (74.5%); asimismo señalo que son los estados con la menor cobertura de población



derechohabiente en el IMSS esto es Chiapas (11.4%), Guerrero (12.7%) y Oaxaca (12.8%).

Cabe señalar que el Seguro Popular fue constituido como un programa con el objetivo de brindar protección a la población no derechohabiente mediante un seguro de salud, público y voluntario, orientado a reducir los gastos médicos de bolsillo y fomentar la atención oportuna a la salud².

Ahora bien, a partir de la nueva administración del Presidente de Gobierno que encabeza el Licenciado Andrés Manuel López Obrador se transforma el modelo del Seguro Popular para convertirse en un nuevo organismo llamado INSABI (Instituto Nacional de Salud para el Bienestar), mismo que para institucionalizarlo se realizaron modificaciones a la Ley General de Salud, publicadas en Diario Oficial de la Federación el día 29 de noviembre de 2019, las cuales en la parte que interesa se establece lo siguiente:

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

Il bis. <u>La prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y</u> demás insumos asociados para personas sin seguridad social.

Para efectos del párrafo anterior, y en el caso de las entidades federativas que celebren acuerdos de coordinación en los términos del artículo 77 bis 16 A de esta Ley, los recursos que del artículo 25, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal correspondan a dichas entidades, se entenderán administrados y

² http://www.salud.gob.mx/unidades/dgpfs/faq.htm



ejercidos por éstas una vez que los enteren al fideicomiso a que se refiere el citado artículo 77 bis 16 A, en los términos de los referidos acuerdos;

Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

En el caso de las personas sin seguridad social, deberá garantizarse la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;

Artículo 35.- Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a las personas que se encuentren en el país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad, igualdad e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

Artículo 77 bis 1.- Todas las personas que se encuentren en el país que no cuenten con seguridad social tienen derecho a recibir de forma gratuita la prestación de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados, al momento de requerir la atención, de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección a la salud, será garantizada por el Estado, bajo criterios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan



brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Invariablemente, se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud. Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la organización, secuencia, alcances y progresividad de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a que se refiere este Título.

Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, al conjunto de acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades agrupadas en su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud. La Secretaría de Salud, con el auxilio del Instituto de Salud para el Bienestar, organizará las acciones para la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, cuando así lo haya pactado con las entidades federativas mediante la celebración de los acuerdos de coordinación a que se refiere este Título.

La Secretaría de Salud, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, así como los gobiernos de las entidades federativas a través de sus servicios estatales de salud, garantizarán las acciones a que se refiere el



presente Título mediante la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud.

Artículo 77 bis 5. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, para las personas sin seguridad social quedará distribuida conforme a lo siguiente:

B) <u>Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas</u>, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

III. Aplicar, de manera racional, transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y los recursos que aporten, para la ejecución de las acciones de prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.

Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77 bis 10.- Los gobiernos de las entidades federativas se ajustarán, según se establezca en los correspondientes acuerdos de coordinación, a las bases siguientes:

I. Tendrán a su cargo la administración y gestión de los recursos que la Federación aporte para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados. En el caso de los recursos financieros que se les transfieran de conformidad con el artículo 77 bis 15, fracción I de esta Ley, deberán abrir cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;

Artículo 77 bis 11.- La prestación gratuita de servicios públicos de salud, medicamentos y demás insumos asociados será financiada de manera



solidaria por la federación y por las entidades federativas en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias

Artículo 77 bis 13.- Para sustentar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, los gobiernos de las entidades federativas aportarán recursos sobre la base de lo que se establezca en los acuerdos de coordinación a que se refiere el presente Título, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, los cuales deberán prever las sanciones que aplicarán en caso de incumplimiento a lo previsto en este artículo. Los recursos referidos en el párrafo anterior deberán incrementarse en la misma proporción en que lo hagan los referidos en el artículo 77 bis 12 de esta Ley.

Artículo 77 bis 15. El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas los recursos para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se emitan y los acuerdos de coordinación que se celebren.

La transferencia de recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse en numerario directamente a las entidades federativas, en numerario mediante depósitos en las cuentas que para tal fin constituyan los gobiernos de las entidades federativas, en la Tesorería de la Federación o en especie, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se sujetará a lo siguiente:

- La transferencia de los recursos en numerario que se realice directamente a las entidades federativas, se hará por conducto de sus respectivas tesorerías, en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La Tesorería de la Federación, con cargo a los depósitos a la vista o a plazos a que se refiere este artículo, podrá realizar pagos a terceros por



cuenta y orden de los gobiernos de las entidades federativas, quedando éstas obligadas a dar aviso de las disposiciones que realicen con cargo a estos depósitos a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes, y

III. Los recursos en especie serán pactados anualmente con los gobiernos de las entidades federativas y entregados a las mismas, por conducto de sus servicios estatales de salud, quedando estos últimos obligados a dar aviso de dicha entrega a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes.

La Secretaría de Salud establecerá precios de referencia a los que se deberán sujetar las entidades federativas que reciban los recursos en numerario para la adquisición de medicamentos.

Cuando un beneficiario de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados, sea atendido en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, sujetándose para ello a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.

Artículo 77 bis 37.- Los beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

IV. Recibir gratuitamente los medicamentos y demás insumos asociados, que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;

De las modificaciones a la Ley General de Salud anteriormente citadas se deprende que los servicios públicos de salud que se realice en los establecimientos públicos se regirá bajo el criterio de gratuidad y tratándose de las persona que no cuenten con seguridad social, los servicios de salud deberán garantizarse que su prestación sea gratuita, la cual incluirá también a los medicamentos y demás insumos asociados. Por último, se establece que para garantizar la gratuidad de los servicios de salud, la Federación y las entidades



federativas realizaran las acciones necesarias para dar cumplimiento con dicho cumplimiento.

A partir de las modificaciones a la Ley General de Salud del 29 de noviembre de 2019, se comienza con el establecimiento del régimen gratuidad especialmente de las personas que no cuenten con seguridad social.

Por ello, a efecto de elevarlo a rango constitucional, el día 08 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se estableció lo siguiente:

Artículo 4o.- ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

La reforma al artículo 4 constitucional se desprende el derecho a la salud se debe garantizar bajo los principios de extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa lo anterior para lograr la atención integral y gratuita de aquellas persona a las que no cuenten con seguridad social.

Cabe señalar que esta reformas resultan de gran transcendencia para el Estado de Oaxaca, ya que tal y como señalo con anterioridad es uno de los estados con un bajo índice de cobertura de población derechohabiente en el IMSS; así como uno de los Estados que contó con el mayor registro de beneficiarios del entonces Programa Seguro Popular.



De la misma manera, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social reporto que en Oaxaca el 61.7% de la población viven en situación de pobreza y el 20.6% se encuentran en población en situación de pobreza extrema. Por último, dicho Organismo reporto que en el año 2020, las entidades que mostraron el mayor incremento a la carencia de los accesos de salud fueron Oaxaca de 6.3% a 36.9%, Guerrero de 13.8% a 33.5% y Chiapas (17.6% a 37.1%),

Ahora bien, a pesar de que sean han realizados esfuerzos en el marco jurídico estatal; para garantizar plenamente el derecho al salud de las y los oaxaqueños; tal como es la aprobación del Decreto número 2666 por el que se reforma el párrafo séptimo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobado el 01 de septiembre de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 19 de septiembre de 2021; en el cual se estableció los siguiente:

Artículo 12.-

• • • •

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social

Del análisis a la reforma realizada se desprende que el legislador estableció que la Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.



Sin embargo, haciendo un análisis minucioso y en concordancia con el actual texto vigente del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que se omite establecer la garantía de gratuidad en los servicios de salud para las personas que no cuenten con seguridad social.

Situación que trae como consecuencia no solo una contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y una vulneración al principio de progresividad y pro persona de las y los oaxaqueños que no cuentan con seguridad social; sino una negación al derecho de la salud, ya que al no reconocerles en nuestra Constitución esa garantía de gratuidad, ocasiona que tengan que pagar por los servicios de salud en instituciones públicas, en detrimento de la economía de miles de oaxaqueños que viven en situación de pobreza y que también no tiene acceso a la seguridad social

Por lo anterior resulta fundamental armonizar la legislación estatal a las nuevas reformas federales que en materia derecho a la salud se han publicado recientemente, en virtud de que aún no son compatibles; por ello propongo reformar el párrafo séptimo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano a efecto de establecer la gratuidad en la prestación de los servicios de salud para las personas que no cuenten con seguridad social.

El ordenamiento a reformar es el siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 12	Artículo 12
···	
En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este	En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la



implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo. definirá competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.

salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente. atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral y gratuita a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 12.-

En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental. La Ley definirá las bases y modalidades



para el acceso a los servicios de salud. Establecerá la participación del Gobierno del Estado en materia de salubridad general concurrente, atendiendo a lo dispuesto por la Legislación Sanitaria Federal. Asimismo, definirá la competencia del Estado y de los Municipios en materia de salubridad local. La Ley garantizará la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de Salud, con el objeto de garantizar la atención integral y gratuita a la población oaxaqueña que no cuenta con seguridad social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan y contravengan el presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veintidós.

SUSCRIBE

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA